



ACUERDO No. 16
24 de marzo de 2022

Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para Docentes de la Universidad Autónoma Latinoamericana

EL CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones reglamentarias, en especial la señalada en el literal e) del artículo 22.4 de los estatutos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política en el artículo 69 establece que “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

SEGUNDO: Que los literales b y d del artículo 75 de la Ley 30 de 1992, establece que el estatuto del profesor universitario deberá contener, entre otros aspectos los derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos y el régimen disciplinario.

Igualmente, el artículo 123 ídem, prescribe que el régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución, deberá contemplar al menos, entre otros aspectos, requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

TERCERO: Que mediante Acuerdo No 1 del 6 de agosto de 2003, el Consejo Superior Universitario, expidió el Reglamento Docente de la Universidad, el cual fue modificado por el artículo 11 del Acuerdo No 2 del 27 de abril de 2005.

CUARTO: Que el 25 de abril de 2011, el Representante Legal de la Universidad expidió el Reglamento Interno de Trabajo, el cual hace parte de los contratos individuales de trabajo, que se hayan celebrado o que se celebren en el futuro con todos los trabajadores y se presentó en los términos del artículo 108 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTO: Que mediante Acuerdo No 012 del 10 de marzo de 2011, derogó parcialmente el Acuerdo No 10 de 2002 y reafirmó que el Régimen Disciplinario de los profesores de la Universidad seguiría siendo el Reglamento Interno de Trabajo.

SEXTO: Que mediante Acuerdo No 244 del 20 de diciembre de 2012, se aprobaron las políticas de formación integral para la Universidad

SEPTIMO: Que mediante Acuerdo No 24 de septiembre 13 de 2019, se aprobó el Código de Ética y Buen Gobierno de la Universidad Autónoma Latinoamericana.



OCTAVO: Que mediante Resolución No 004078 del 18 de marzo de 2020, “Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAULA-“, fue ratificada la reforma estatutaria efectuada por la Universidad, contenida en el Acta No 02 del 9 del 11 de septiembre de 2019, emitida y aprobada por la sala de fundadores de la institución, en cuyo capítulo 8 respecto al régimen disciplinario, en el artículo 33 se señaló: “Las faltas que den lugar a la imposición de sanciones disciplinarias serán especificadas en reglamento especial, aprobado en primera instancia por el Consejo Académico y, en segunda instancia, por el Consejo Superior Universitario.”

NOVENO: Que es necesario establecer un sistema de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales la Universidad asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia del personal docente, con el fin de garantizar la calidad de la prestación del servicio de educación y cultura, para asegurar sus finalidades, con observancia de los principios y valores institucionales.

Con fundamento en los numerales precedentes, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma Latinoamericana,

ACUERDA:

Artículo 1. Adoptar el presente Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

“LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer un régimen disciplinario, en virtud del cual la Universidad procura la preservación de los principios fundamentales de la Universidad Autónoma Latinoamericana, como son su Misión, Visión, Proyecto Educativo Institucional y Fundamentos Básicos, asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia del personal docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Artículo 2. Potestad Disciplinaria. El titular de la potestad disciplinaria es el Estado.

Artículo 3. Acción Disciplinaria. Corresponde a las autoridades universitarias con funciones disciplinarias conforme a los estatutos de la Universidad, conocer de los asuntos disciplinarios contra el Personal Docente de la Universidad, regulados en el Acuerdo No. 1 del 6 de agosto de 2003 del Consejo Superior Universitario o aquellos que lo adicionen o modifiquen.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la conducta.



Artículo 4. Dignidad humana. Las autoridades universitarias en ejercicio de la acción disciplinaria tratarán a los destinatarios de este régimen con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 5. Principios. Las autoridades universitarias con funciones disciplinarias deberán interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en este reglamento con plena observancia de los principios consagrados en la Constitución Política, en las leyes que regulen la materia y los estatutos de la Universidad.

Las actuaciones de las autoridades universitarias con funciones disciplinarias se desarrollarán especialmente con sujeción a los principios de favorabilidad, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus*, *non bis in idem*, gratuidad, debido proceso, defensa, proporcionalidad, motivación, congruencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 6. Tipicidad. Los destinatarios de este régimen solo podrán ser investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén previamente descritas como falta en la constitución, la ley o estatutos de la universidad vigente al momento de su realización.

Artículo 7. Ilícitud sustancial. La conducta será contraria a derecho cuando se afecte el deber funcional sustancialmente sin justificación alguna.

Artículo 8. Culpabilidad. El destinatario de este régimen solo será sancionado por la conducta cometida a título de dolo o culpa. La responsabilidad objetiva está proscrita por la Ley.

Dolo. Se considera que existe dolo cuando se actúa voluntariamente sin la determinación de otro y se tiene conocimiento de que el comportamiento es contrario a derecho.

Cupla gravísima. Culpa gravísima cuando la conducta se comete por ignorancia supina, desatención elemental, violación de reglas de obligatorio cumplimiento.

Culpa grave. Se entiende que hay culpa grave cuando la conducta se comete por infracción al deber objetivo de cuidado, por impericia, negligencia o imprudencia.

Artículo 9. Investigación Integral. En el procedimiento se investigarán con igual rigor las circunstancias que perjudican los intereses del investigado, así como aquellos que le favorezcan.

Artículo 10. Fines de la actuación disciplinaria. La finalidad del procedimiento disciplinario que se regula en este estatuto es la búsqueda de la verdad material, la prevalencia de la justicia y la razón, la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de los intervinientes con sujeción a los principios señalados en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Prevalencia de los principios e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina el ordenamiento jurídico procesal penal y disciplinario.



En los aspectos no regulados en este estatuto se aplicará el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y Código General Disciplinario aplicable a los particulares, en lo que sea compatible y no se opongan a la naturaleza y fines de la actuación.

Artículo 12. Objeto de Protección. El régimen disciplinario docente tiene por objeto de protección la prestación del servicio público de educación y cultura, para garantizar la eficiencia, eficacia, asegurar el cumplimiento de sus finalidades, así como el ejercicio de los derechos y garantías que le corresponde a sus prestadores y beneficiarios.

Artículo 13. Deber funcional y Destinatarios. Con el fin de salvaguardar los principios y valores institucionales que debe observar en el desempeño de su labor o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en este estatuto disciplinario y los estatutos de la Universidad.

Son destinatarios del régimen disciplinario todos los docentes de la Universidad Autónoma Latinoamericana, de tiempo completo, medio tiempo, de cátedra, ocasionales, independientemente de la modalidad de su vinculación, contratación, así como toda persona natural nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, de docencia, de extensión, asesoría, en los términos de los Estatutos de la Universidad y del Reglamento Docente, Acuerdo No 1 del 6 de agosto de 2003 y sus modificaciones, del Consejo Superior Universitario.

La acción disciplinaria se seguirá aun cuando el docente disciplinable se haya retirado de la Universidad.

Artículo 14. Derecho de Defensa. Durante el proceso el investigado tiene derecho a la defensa material y a otorgar poder a un abogado. Cuando el investigado no compareciere al proceso por ausencia o renuencia se le nombrará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad.

Cuando el investigado solicite la designación de un defensor de oficio, se deberá acceder a su solicitud, sin que sea exigible el amparo de pobreza.

TÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 15. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, toda conducta típica, sustancialmente ilícita cometida a título de dolo o culpa y consecuentemente da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este acuerdo que conlleven incumplimiento de deberes, abuso de derechos y extralimitación de funciones, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades, violación del régimen de impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exoneración de responsabilidad contempladas en este estatuto.

Artículo 16. Modalidades de la Conducta. La conducta puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios de la labor a cargo o actividades o funciones, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.



Artículo 17. Autores. Se considera autor aquel que realiza la conducta o comportamiento o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después del retiro de la universidad.

La responsabilidad disciplinaria es individual, independientemente de que exista coautoría.

Artículo 18. Causales de exoneración de responsabilidad. Son causales de exoneración de responsabilidad, por lo tanto, se encuentra justificada la conducta y no habrá lugar a imponer sanción alguna cuando se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Para salvaguardar un derecho propio o ajeno.
5. Por insuperable coacción ajena.
6. Por miedo insuperable.
7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. En situación de inimputabilidad, excepto cuando el sujeto hubiere preordenado su comportamiento.

TÍTULO III EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 19. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria:

1. La muerte del investigado.
2. La caducidad
3. La prescripción

Artículo 20. Terminación de caducidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará tres (3) años después de ocurrida la conducta, si es instantánea o del último acto constitutivo de la misma y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Para las conductas de acoso laboral y sus modalidades, la acción disciplinaria caducará seis (6) meses después de ocurrida la conducta, conforme se establece en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.



La caducidad se interrumpirá cuando se notifique el auto de investigación disciplinaria.

Artículo 21. Terminación de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá tres (3) años contados a partir de la fecha del auto de investigación disciplinaria.

En el evento que se investiguen varias conductas, la prescripción se cumplirá de manera independiente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá cuando se haya notificado el fallo de primera instancia y cuando esto haya ocurrido, la prescripción acontecerá si transcurrido un (1) año no se ha notificado el fallo de segunda instancia.

El investigado podrá renunciar a la prescripción, en este caso la acción solo podrá proseguirse por el término de un (1) año contado a partir del auto que lo acepte y en suma, si no se profiriera el fallo correspondiente se declarará la prescripción y se archivara definitivamente el proceso.

Artículo 22. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la sanción.
3. Por orden judicial.

Artículo 23. Terminación de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción impuesta al disciplinado prescribirá transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

TÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 24. Valores. La Misión de UNAULA es educar personas, con principios que no se adapten a una realidad deshonesto sino, por el contrario, que se sientan convocados a la restauración de los valores, de la honradez, la transparencia, la lealtad, el respeto, la voluntad, la ética, la igualdad, la solidaridad, el servicio, la convivencia, la justicia, la participación, el diálogo y el pluralismo son los valores fundamentales que dan cuenta de la ontología institucional.

Artículo 25. Derechos. Son derechos de los docentes de la Universidad:

1. Ejercer la actividad académica de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política, en las leyes y en las normas académicas y administrativas de la Universidad.
2. Participar en los programas de actualización que realice la Universidad.
3. Recibir un trato respetuoso por parte de los superiores, colegas, estudiantes y dependientes.



4. Recibir oportunamente el salario y las demás prerrogativas propias del contrato de trabajo.
5. Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y reglamentos de la Universidad.
6. Beneficiarse de los estímulos y distinciones previstos en el Estatuto Docente.
7. Ascender en el Escalafón Docente, de acuerdo con los criterios previstos en el Estatuto Docente.
8. Disfrutar de los servicios de bienestar que ofrece la institución.
9. Ser atendido por las autoridades universitarias y recibir de ellas respuestas oportunas y razonables a sus solicitudes.
10. Recibir oportunamente el resultado de las evaluaciones pertenecientes a su desempeño docente.
11. Los demás contenidos en los Estatutos, el Régimen Docente, el Reglamento de Trabajo y demás Reglamentos de la Universidad.

Artículo 26. Deberes. Son deberes de los docentes de la Universidad:

1. Respetar y cumplir los estatutos, el reglamento interno de trabajo y Acuerdos de la Universidad.
2. Atender peticiones, quejas, reclamos, recursos y solicitudes, siempre que tengan competencia para tramitarlas. En caso de no tener competencia, remitir a quien sea competente para resolver.
3. Desempeñar con eficiencia y responsabilidad las funciones propias de su cargo.
4. Ejercer la actividad académica con sentido de la ética, objetividad intelectual, calidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y de conciencia de los educandos.
5. Recibir y acatar las órdenes, instrucciones y correcciones de las directivas, relacionadas con el quehacer institucional, el orden y la buena conducta general.
6. Concurrir puntualmente a las clases, evaluaciones y demás actividades académicas y culturales a que les obligue su calidad de profesores universitarios.
7. Respetar el ejercicio de los derechos de los estudiantes y de los demás miembros de la comunidad universitaria.
8. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales didácticos y bienes de la Universidad, únicamente para los fines a los que han sido destinados por ésta.
9. Responder por la conservación de los equipos, documentos, materiales didácticos y bienes confiados a su uso, guarda o administración.



10. Desarrollar actividades científico-investigativas inherentes a su función docente.
11. Establecer estrategias para elaborar y mejorar continuamente los métodos de instrucción para su aplicación en el proceso enseñanza-aprendizaje.
12. Mantener actualizados, en colaboración con la decanatura, los contenidos de las asignaturas que le sean encomendadas.
13. Dar trato respetuoso a las autoridades de la institución, a sus colegas, discípulos y dependientes.
14. Participar en los programas de extensión y de servicio de la Universidad.
15. Asesorar a la Universidad, por indicación del respectivo Decano, en materia docente, académica, administrativa o técnica cuando se les solicite con la debida antelación.
16. Entregar a la decanatura las actas contentivas de las evaluaciones, dentro de los términos consagrados en el reglamento académico.
17. Cumplir las disposiciones del reglamento académico.
18. Guardar irreprochable conducta dentro del claustro o fuera de él en la prestación de sus servicios y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y en la disciplina de la Universidad.
19. Revisar oportunamente los exámenes que con ese fin le sean remitidos por la Decanatura.
20. Abstenerse de realizar actos de discriminación política, social, religiosa o de otra índole, en el desarrollo de sus funciones.
21. Abstenerse de acudir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas alucinógenos.
22. Efectuar exámenes, asesorías, entrevistas a los estudiantes en las instalaciones de la universidad y en su defecto de manera virtual por la plataforma que la universidad haya dispuesto.
23. Denunciar a las autoridades competentes los hechos que sean delitos o faltas disciplinarias de que tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.
24. Utilizar el correo institucional en todo lo relacionado con la Universidad y sus alumnos.
25. Atender los requerimientos y citaciones de las autoridades Universitarias.
26. Los demás deberes consagrados en los estatutos y reglamentos de la Universidad.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE PROHIBICIONES



Artículo 27. Prohibiciones. Les está prohibido a todos los docentes de la Universidad:

1. Ejercer actos de irrespeto o de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole frente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
2. Presentarse a dictar su clase o hacer evaluaciones en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas, estimulantes, alucinógenas o similares.
3. Abandonar o suspender sus labores sin causa justificada o sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.
4. Cometer actos de violencia física o moral o de grave indisciplina, calificados como tales por el Consejo de Facultad.
5. Inasistir a sus compromisos pactados con la Universidad. La inasistencia injustificada a una semana de clases o al 10% de las actividades docentes de un periodo académico, será causal para la terminación unilateral del contrato.
6. Cometer actos fraudulentos, tales como presentar documentos falsos para acreditar idoneidad profesional o falsear calificaciones para ayudar o para perjudicar un estudiante.
7. Retirar actas de calificaciones de la decanatura sin autorización previa o hacer a estas cualquier modificación o enmendadura luego de haber sido formalmente entregada en esa dependencia.
8. Retener injustificadamente actas de calificaciones luego de pasado el plazo reglamentario para entregarlas a la Decanatura.
9. Retener, ocultar o destruir exámenes susceptibles de revisión. Estos deben ser entregados a la Decanatura conjuntamente con el acta de calificaciones.
10. Incumplir injustificadamente los deberes a su cargo, consagrados en el artículo anterior.
11. Entregar actas de calificaciones a la decanatura con enmendaduras. Las modificaciones a las actas deberán sujetarse a los procedimientos establecidos.
12. Realizar exámenes a estudiantes en oficinas privadas o fuera de las instalaciones de la universidad.
13. Realizar entrevistas, asesorías u otro tipo de reunión a estudiantes en recintos, oficinas privadas de docentes o de otros o fuera de las instalaciones de la universidad.
14. Agredir física o verbalmente a un miembro de la comunidad universitaria.
15. Realizar actos que lesionen el buen nombre de la institución o la dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.



16. Efectuar cualquier acto que atente contra la libertad de expresión de la comunidad universitaria.

17. Proferir en acto público o en redes sociales expresiones injuriosas o calumniosas contra las autoridades universitarias o comunidad universitaria.

18. Las demás prohibiciones consagradas en los estatutos, reglamentos de la Universidad y en el contrato de trabajo.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 28. Incompatibilidades. Ninguna persona podrá ser miembro, en forma simultánea, de varios órganos de Gobierno de carácter electivo, o pertenecer a uno de estos y recibir remuneración de la Universidad en un cargo distinto al ejercicio de la docencia. En este último evento, si el vínculo contractual se produce después de iniciado el periodo del respectivo órgano de elección, se perderá automáticamente la calidad de miembro del mismo.

Artículo 29. Inhabilidades. No podrá ser docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana, quien no acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica conforme a los estatutos de la Universidad.

No podrá ser docente de la Universidad quien haya sido condenado penalmente, con sentencia ejecutoriada y vigente, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de lesa humanidad, homicidio, secuestro, extorsión, narcotráfico, terrorismo o por aquellas conductas delictivas que tengan relación con el ejercicio de su profesión; suspendido en el ejercicio de su profesión, mientras dure la suspensión, o excluido de ésta.

Parágrafo. Cuando sobrevenga una inhabilidad, el docente informará esta situación a la Universidad, con el fin de adoptar las medidas correspondientes.

Artículo 30. Conflicto de intereses. Cuando se tiene un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión de un asunto, entre en conflicto con el interés general o de la universidad, deberá declararse impedido. Igualmente, si o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Todo aquel que deba adelantar o sustanciar actuaciones, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento.

Conforme a los estatutos, constituye falta disciplinaria de un consejero actuar en asuntos de los cuáles se tiene conflicto de intereses. Constituye impedimento para actuar en determinado asunto la existencia de un conflicto de intereses. Si el miembro del órgano de cogobierno no se declara impedido espontáneamente, cualquier otro integrante del Consejo podrá recusarlo, exponiendo razonadamente el motivo que invoca. La recusación será decidida por votación del Consejo.



TÍTULO VII FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 31. Clasificación de la falta disciplinaria. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 32. Faltas Leves. Se consideran faltas leves el abuso de los derechos y la vulneración al régimen de deberes establecidos en este estatuto.

Artículo 33. Faltas Graves. Son faltas graves la vulneración al régimen de prohibiciones, salvo cuando configuren delito.
La reiteración de las faltas leves de tres o más veces, serán consideradas faltas graves.

Igualmente se incorporan como faltas graves las señaladas en los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Artículo 34. Faltas Gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

1. Consumir sustancias alucinógenas o alcohólicas dentro de la Universidad o asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
2. Omitir, retardar u obstaculizar en forma grave la tramitación de una actuación disciplinaria. Dejar vencer los términos procesales sin dar trámite o impulso de manera injustificada.
3. Dar lugar a que por culpa grave se extravíen, pierdan o dañen equipos o bienes de la Universidad que le hayan sido dados en préstamo o custodia en razón de sus funciones.
4. Ejercer actos de violación de correspondencia o demás formas de comunicación.
5. Actuar En cualquier asunto con violación al régimen de incompatibilidades, inhabilidades o conflicto de intereses conforme a las previsiones establecidas en los estatutos de la Universidad.
6. Apropiarse o permitir que otro lo haga, de equipos o vienes de la Universidad que le hayan sido dados en préstamo o custodia en razón de sus funciones.
7. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
8. El porte de armas sin amparo o salvoconducto.
9. Las amenazas graves contra la vida o la integridad personal contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
10. La adulteración de documentos que tengan relación con el ingreso o la permanencia en la Universidad o que hayan sido producidas por órganos de Gobierno o dependencias de ésta.



11. Realizar actos fraudulentos en la actividad evaluativa, cualquiera que sea el medio empleado.
12. Realizar actos de sabotaje
13. El acoso laboral en cualquiera de sus modalidades o bullying o en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el ciberacoso.
14. Las lesiones personales causadas a cualquier integrante de la comunidad universitaria dentro o fuera de las instalaciones.
15. Aportar documentos o información falsa para acreditar requisitos de empleo, cargo o trabajo o escalafón u obtención de un beneficio, o un incentivo.
16. Ejercer cualquier acto o comportamiento que implique acoso sexual, violencia sexual o violencia basada en el Género, o maltrato hacia la mujer, de conformidad con el Acuerdo No 023 -C del 12 de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Universidad, así como las señaladas en las Ley 1257 de 2008.
17. Todo acto que implique violencia de los derechos humanos de las y los empleados docentes, administrativos y contratistas de la Institución.
18. La vulneración del régimen de prohibiciones que configuren delito, siempre que exista condena penal ejecutoriada.
19. La reiteración de las faltas graves tres o más veces, serán consideradas faltas gravísimas.
20. No declararse impedido oportunamente cuando tenga el deber de hacerlo o actuar después de separado del conocimiento.
21. Realizar cualquier acto que constituye violación a los derechos de autor.
22. El abandono del empleo o no presentarse a dictar clases en tres o más ocasiones consecutivas sin justificación alguna.

Artículo 35. Sanciones Disciplinarias. En la Universidad se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación, para las faltas leves dolosas y culposas.
2. Separación de la institución, para las faltas graves; y gravísimas con culpa grave y culpa gravísima.
3. Expulsión de la Universidad, para las faltas gravísimas dolosas.

Parágrafo 1: La amonestación será escrita con anotación en la hoja de vida.



La separación de la institución implica la suspensión del contrato sin derecho a remuneración alguna y pago de prestaciones sociales, mínimo 1 día y máximo dos (2) meses.

La expulsión de la Universidad implica la terminación del contrato por justa causa, conforme a la normativa vigente.

Las faltas cometidas con culpa leve no serán punibles.

Parágrafo 2. Causales de atenuación: Son causales de atenuación las siguientes:

1. La ausencia de antecedentes disciplinarios.
2. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño de las funciones.
3. La confesión de la falta antes de la formulación del auto de cargos.
4. Haber procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
5. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieran ordenado en otro proceso.
6. Haber colaborado con el desarrollo de la investigación disciplinaria para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo 3. Causales de agravación. Son causales de agravación:

1. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
2. Evadir la responsabilidad o atribuirla infundadamente a un tercero.
3. La grave afectación al servicio público de educación.
4. La grave afectación a derechos fundamentales.
5. El conocimiento de la llicitud.

Artículo 36. Concurso de faltas disciplinarias. A quien con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del régimen disciplinario o varias veces la misma disposición se le aplicará la sanción más grave.

Artículo 37. Preservación de la disciplina y el orden interno. Cuando una conducta, comportamiento u omisión no constituyan falta disciplinaria, pero sean contrarios al orden administrativo al interior de la Universidad sin afectar sustancialmente el servicio, el decano o jefe de área respectivo, luego de escuchar al docente, podrá hacer llamado de atención verbal, sin formalismo alguno, sin dejar constancia escrita y para todo efecto no genera antecedente disciplinario.



LIBRO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38. Principios de la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios consagrados en el presente estatuto. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, contradicción, subsanación, impugnación, preclusión, doble instancia, caridad argumentativa, razonabilidad, congruencia, cosa juzgada, non bis in idem y non reformatio inpejus.

Artículo 39. Principio de Reserva. Todas las actuaciones proferidas dentro del procedimiento disciplinario y pruebas recaudadas son reservadas, los sujetos procesales están en el deber de preservar la reserva del expediente hasta cuando se profiera auto de archivo o formulado pliego de cargos.

Los sujetos procesales están obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición. Igualmente se observarán las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 relacionadas con la materia.

Artículo 40. Formalidades del procedimiento. El procedimiento disciplinario se adelantará en el idioma español, se conformará un expediente, también se podrá llevar de manera electrónica o digital, conforme a la implementación del uso de tecnologías en la Universidad.

Artículo 41. Reconstrucción de expedientes. Cuando por alguna razón el expediente se perdiera o destruyere, de oficio o a solicitud de interesado, mediante auto de trámite, se ordenará la reconstrucción, se efectuarán todas las diligencias necesarias para tal efecto, con la colaboración de los sujetos procesales aportando copias que hayan obtenido de los mismos o de las decisiones que se hayan producido contenidas en medios magnéticos, electrónicos o digitales.

Artículo 42. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso disciplinario y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el trámite del proceso.

Las audiencias, diligencias y pruebas que deban adelantarse y practicarse dentro del procedimiento disciplinario, podrán efectuarse a través del uso de las plataformas y los medios técnicos que la Universidad disponga, con garantía del ejercicio de los derechos de los intervinientes y sujetos procesales.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en



los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA EJERCER LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 43. Competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, el factor funcional y el de conexidad.

Con fundamento en los estatutos de la Universidad, los Consejos de Facultad y el Consejo Superior determinarán la manera de asumir la competencia. El Consejo Superior Universitario conocerá en segunda instancia y resolverá los recursos de apelación que se interpongan dentro del proceso.

En los eventos de concursos de personas, uno con fuero y otro sin fuero, se romperá la unidad procesal.

En todo caso en que exista duda sobre la competencia para adelantar una investigación disciplinaria, la Asamblea Delegataria determinará a quién le corresponde conocer de la actuación.

El trámite de los conflictos de competencia se surtirá en la próxima sesión ordinaria con posterioridad al recibo del expediente.

Artículo 44. Régimen de Aforados. Los dignatarios de la Universidad que gozan de fuero, según los numerales 2 y 3 del artículo 32 de los estatutos, serán investigados y sancionados disciplinariamente según las normas de este régimen, en primera instancia por el Consejo Superior y la segunda instancia le corresponderá a la Asamblea Delegataria. En el evento de que el investigado pierda la calidad de aforado la competencia se mantendrá en el órgano que le era competente al investigado al momento de cometer la falta.

Artículo 45. Conflicto de competencias. Quién se considere incompetente para adelantar una investigación disciplinaria Deberá expresarlo y remitir el expediente en el estado en que se encuentre a quién según los estatutos le corresponda adelantarla por competencia. Si quien recibe la actuación acepta la competencia, inmediatamente procederá a avocar el conocimiento y en el caso contrario, los remitirá a la asamblea permanente para que se dirima el conflicto igualmente si ceñirá a lo anterior cuando existan varios que se consideren competentes.

El funcionario de nivel inferior no podrá proponer conflicto de competencia al superior, sin embargo, podrá formular las razones que le asisten y aquel de plano resolverá lo pertinente.

CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 46. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para quienes adelanten el procedimiento disciplinario, las siguientes:



1. Tener interés particular y directo en la trámite o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona investigada o interviniente en el proceso.
4. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre quien adelanta la actuación, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y el implicado, su representante o apoderado.
5. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o emitido concepto o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
6. Tener amistad íntima o entrañable o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
7. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
9. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
10. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
11. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 47. Declaración de impedimento. Quién advierta estar incurso en una causal de impedimento suspenderá la actuación y lo manifestará en escrito en el cual señalará los hechos, la causal y en la medida de lo posible aportar los medios de prueba que les sirvan de soporte.

Artículo 48. Recusación. Todo sujeto procesal en cualquier etapa del procedimiento podrá recusar al miembro del órgano de cogobierno que adelante la actuación



disciplinaria, mediante escrito motivado en el cual debe indicar los hechos, la causal y aportar los medios de prueba que les sirvan de soporte.

Artículo 49. Trámite del impedimento y la recusación. En el caso de impedimento la autoridad disciplinaria suspenderá la actuación e inmediatamente, la remitirá al superior, quien decidirá de plano en la próxima sesión ordinaria con posterioridad a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, la autoridad disciplinaria suspenderá el trámite inmediatamente, manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término la remitirá al superior, quien de plano determinará si se ha demostrado la causal y acepta la recusación o la rechaza, en el caso que se acepte determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

CAPÍTULO IV INTERVINIENTES Y SUJETOS PROCESALES

Artículo 50. Intervinientes. El quejoso es un interviniente que tiene el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder y a guardar la reserva. Tiene derecho a ratificar y ampliar la queja, y a obtener copias cuando es víctima y se haya levantado la reserva, salvo aquellas que por mandato constitucional o legal tengan tal condición, a interponer el recurso de apelación contra el auto de archivo y el fallo absolutorio.

Artículo 51. Sujetos Procesales. Son sujetos procesales el investigado, su apoderado, el defensor de oficio y la víctima.

Artículo 52. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere con la vinculación formal en el auto de investigación disciplinaria.

No obstante lo anterior, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una queja en contra de un docente, éste tiene derecho de acceder al expediente, de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Artículo 53. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Acceder al expediente y obtener copias.
2. Rendir versión libre
3. Otorgar poder a un abogado
4. Aportar pruebas y participar en la práctica de estas.
5. Rendir descargos
6. Derecho a la doble instancia, impugnar e interponer recursos
7. Presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia



8. Ejercer el derecho de contradicción y defensa, presentar solicitudes que considere necesarias para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los fines de la actuación disciplinaria.

Parágrafo. cuando el investigado haya sido declarado ausente, no pierde el derecho a que se le comuniquen o notifiquen las decisiones proferidas dentro de la actuación disciplinaria.

Artículo 54. Versión Libre y espontánea. La versión libre es un mecanismo de defensa, un derecho de todo investigado, la cual puede rendir de manera escrita o verbal, en este evento tiene derecho a estar asistido en la diligencia por un abogado si lo considera necesario, igualmente podrá aportar pruebas o solicitar el decreto de pruebas. Al inicio de la diligencia el investigador deberá indicar los hechos objeto de la investigación, advertir sobre el contenido del artículo 33 de la Constitución política; y no se le podrá interrogar sino por aquellos aspectos en que entre en contradicción o requiera de aclaración o ampliación, por lo demás no puede el investigador de manera alguna interrogar al investigado a efectos de obtener confesión.

La diligencia de versión libre se puede solicitar hasta antes del fallo de primera instancia. Cuando el investigado o su defensor la solicite debe procederse a su recepción. El apoderado o el defensor de oficio, no puede rendir versión libre por el investigado.

Parágrafo. La versión libre también es una potestad del investigador, podrá ordenarse para determinar el autor o autores de la comisión de una conducta o de hechos objeto de investigación, en este evento se ceñirá a las reglas señaladas.

CAPÍTULO V LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 55. La Acción Disciplinaria. La acción disciplinaria es pública. Será ejercida por las autoridades universitarias conforme con los estatutos y la competencia establecida en este régimen les corresponde adelantar las investigaciones y conocer de las actuaciones disciplinarias.

Artículo 56. Aplicación del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario establecido en este Estatuto deberá aplicarse por las autoridades universitarias con competencia para ejercer la acción disciplinaria conforme a los estatutos de la Universidad, por la Asamblea Delegataria, el Consejo Superior Universitario, los Consejos de Facultad, los Decanos en cuanto a la preservación del orden interno.

Artículo 57. Inicio del procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio, con fundamento en derecho de petición en interés particular o general, por Queja de cualquier persona, informe de autoridad universitaria o de servidor público, o cualquier otro medio que amerite credibilidad.

Las quejas anónimas no darán lugar a inicio de procedimiento disciplinario, excepto cuando de ella se adviertan serios elementos de juicio que permita asumir el conocimiento de oficio.



Las quejas presentadas que carezcan de fundamento se refieran a hechos irrelevantes, hechos de imposible ocurrencia, sean presentados de manera general o ambigua, serán archivadas de plano.

La queja no será desistible, el desistimiento del Quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 58. impulso procesal. El impulso procesal es de oficio y las autoridades universitarias competentes cumplirán cabalmente los términos previstos en este régimen. Los sujetos procesales podrán presentar solicitudes de impulso cuando esté se encuentre inactivo. Los términos para adelantar los tramites de la actuación señalados en este régimen son perentorios.

Artículo 59. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación procesal, cuando se haya evidenciado, que el hecho no existió, que no lo cometió el implicado, que no constituye falta disciplinaria, que no existe ilicitud sustancial, que existe una causal de justificación o exclusión de responsabilidad, que la actuación disciplinaria no puede proseguirse o adelantarse por cosa juzgada, muerte del implicado, caducidad o prescripción, se ordenará la terminación del proceso disciplinario y consecuentemente el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

Artículo 60. Formas de Notificación. Con el fin de garantizar el principio de publicidad las decisiones proferidas dentro de la actuación disciplinaria podrán ser, personal, por correo electrónico, en estrados, por aviso o por conducta concluyente.

La notificación se puede realizar desde el día en que se haya proferido la decisión por el medio más expedito.

Parágrafo. Todos los sujetos procesales están en el deber de informar la dirección a la cual se les enviará la citación a efectos de realizar la notificación, así como todo cambio de dirección, en el evento de no hacerlo las notificaciones y comunicaciones se enviarán a la que aparezca registrada en el expediente.

Artículo 61. Notificación Personal. La notificación personal es aquella que se realiza en presencia de la persona, las decisiones que se profieran dentro de una actuación disciplinaria se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado.

De esta manera se notificarán los autos de averiguación previa, de investigación disciplinaria, el auto de cargos y citación a audiencia, el auto que resuelve sobre una solicitud de nulidad o nulidad de oficio, el auto de archivo y el fallo.

Proferida la decisión, de manera inmediata se enviará citación a la dirección electrónica institucional o personal a la persona que deba notificarse, en caso que ésta no pertenezca a la Universidad o se encuentre retirado de la institución, la citación se libraré a la dirección que aparezca en el expediente o la última que figure en la hoja de vida, para que comparezca a la Secretaría de la facultad correspondiente, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente al envío de la citación a efecto de



surtirse la notificación personal, si ésta no se presenta se procederá a surtirse la notificación por estado o por aviso, excepto el auto de cargos y citación a audiencia.

De la diligencia de notificación personal se levantará un acta en la que conste la fecha y la hora, nombre completo, identificación, dirección electrónica y de residencia y teléfonos de contacto, se entregará al interesado una copia y gratuita del acto que se notifica, se le advertirá sobre los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los términos para tal efecto.

Artículo 62. Notificación por correo electrónico. La notificación por correo electrónico procederá siempre y cuando el interesado previamente acepte ser notificado por este medio.

El mensaje que se envíe al interesado deberá indicar el acto que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora del envío del correo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al envío del mensaje.

Para los fines de esta norma se considera cumplida la notificación por este medio, cuando el sistema reporte confirmación de envío o recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Artículo 63. Notificación en estrados. Las decisiones proferidas dentro de las audiencias se consideran notificadas en estrados a todos los sujetos procesales inmediatamente se haya efectuado el pronunciamiento.

Artículo 64. Notificación por aviso. Cuando no fuere posible realizarse la notificación personal o por correo electrónico, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha, la fecha de la providencia que se notifica, el Despacho que conoce del proceso, el nombre de los sujetos procesales y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida la notificación cuando hayan transcurrido cinco (5) días después de la fecha de la entrega del aviso a la oficina de correos. Al aviso se adjuntará copia simple de la providencia que se notifica.

Artículo 65. Comunicación. Las decisiones que se prefieran dentro del proceso disciplinario que no requieran ser notificadas personalmente o que contra ellas no proceda recurso alguno, serán comunicadas a más tardar el día siguiente a los sujetos procesales o interesados por correo electrónico o por el medio más idóneo, de este trámite se dejará constancia en el expediente.

Artículo 66. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando un sujeto o un interesado manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando no se hubiera realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si ninguno de los sujetos procesales no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra



ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

CAPÍTULO VII RECURSOS

Artículo 67. Clases de recursos y requisitos formales. Contra las decisiones que se profieran dentro del procedimiento disciplinario proceden los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja.

Los recursos se interpondrán y sustentarán por escrito, se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. Cuando las decisiones se profieran en audiencia los recursos se interpondrán y sustentarán verbalmente.

Contra los autos de trámite o sustanciación o los que resuelven recursos o de ejecución, no procede recurso alguno.

Artículo 68. Terminó y oportunidad para interponer los recursos. Los recursos deberán interponerse dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, cuando las decisiones se profieran en audiencia estos se interpondrán y sustentarán verbalmente una vez se haya hecho el pronunciamiento.

Artículo 69. Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra la decisión que niega la solicitud de nulidad, rechaza la recusación, la negación de la solicitud de copias, la que niega la solicitud de pruebas en etapa de instrucción y el auto de cierre.

El recurso de reposición se interpondrá ante la autoridad que profirió la decisión y será resuelto por éste.

Artículo 70. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede contra el auto de archivo, el que niega pruebas de descargos, el que ordena la suspensión provisional y el fallo de primera instancia.

El recurso de apelación se concederá ante el superior en el efecto suspensivo, cuando la negativa de pruebas sea parcial se concederá en el efecto devolutivo.

Cuando el recurso de apelación no sea presentado en la forma y términos establecidos en este régimen se rechazará de plano.

Artículo 71. Recurso de queja. El recurso de queja procede únicamente contra el auto que rechace la apelación, el cual debe interponerse y sustentarse en la forma y términos previstos para tal efecto, una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que proceda a resolverlo.

Artículo 72. Tramite de los recursos. Cuando el recurso de reposición sea presentado por escrito, se mantendrá en la Secretaría de la Facultad respectiva por 3 días en traslado a los demás sujetos procesales si los hubiere.

Artículo 73. Términos para resolver los recursos. Los recursos se resolverán en la próxima sesión ordinaria con posterioridad al recibo del expediente.



El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia se resolverá en la próxima sesión ordinaria con posterioridad al recibo del expediente. En el evento en que se decreta la práctica de pruebas de oficio la decisión se adoptará en la próxima sesión ordinaria con posterioridad a la práctica de la última prueba

El recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordena la suspensión provisional se resolverá la próxima sesión ordinaria con posterioridad al recibo del expediente.

Artículo 74. Desistimiento de los recursos. Quien haya interpuesto un recurso podrá desistir de él hasta antes que la autoridad competente lo resuelva.

Artículo 75. Firmeza y ejecutoria. Las decisiones disciplinarias quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación cuando contra ellas procedan recursos, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos y contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día siguiente a su notificación.

Las decisiones que se dicten en audiencia, al finalizar la misma o en la sesión donde se haya proferido la decisión, si no fueran impugnadas.

Las decisiones en firme serán suficientes para que las autoridades universitarias, competentes por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato

TÍTULO II PRUEBAS

Artículo 76. Necesidad de la prueba y carga de la prueba. Las decisiones Interlocutorias, el auto que ordena la suspensión provisional y los fallos que se prefieran deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que en el proceso obre prueba que conduzca al conocimiento más allá de duda razonable sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

La carga de la prueba está en cabeza del Estado, en este régimen corresponde a la Universidad, sin embargo, la carga se invierte cuando el que alegue un hecho o derecho en su favor, tendrá la obligación de probarlo.

Artículo 77. Presunción de inocencia e In dubio pro disciplinado. El sujeto pasivo de la acción disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no exista modo de eliminarla.

Artículo 78. Medios de prueba y libertad de pruebas. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, el informe técnico, la inspección o visita especial, los documentos.



Los hechos objeto de la investigación, la conducta, el comportamiento, la falta y la responsabilidad del investigado podrán ser demostrados con los medios de prueba legalmente reconocidos o por cualquier otro medio probatorio, siempre y cuando no viole derechos ni garantías.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial, administrativa o disciplinaria podrán ser trasladadas a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

La versión libre no es un medio de prueba, en las investigaciones por hechos relacionados con acoso laboral donde el quejoso es sujeto procesal, no podrá participar en esta diligencia, ni interrogar al investigado.

No habrá lugar a careo o interrogatorio de parte.

La queja podrá ser considerada medio de prueba, para tal efecto se requiere que el quejoso la ratifique bajo la gravedad del juramento

Artículo 79. Solicitud de pruebas y rechazo. Los sujetos procesales podrán aportar y solicitar la práctica de medios de prueba que consideren conducentes y pertinentes, serán rechazadas las solicitudes cuyas pruebas ya obren en el proceso o resulten inconducentes, impertinentes o superfluas. No se admitirán pruebas que se hayan obtenido ilegalmente.

Artículo 80. Práctica de pruebas. Las pruebas se practicarán conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso, en la medida que sean compatibles con la naturaleza, principios y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 81. Controversia de la prueba. Las pruebas podrán ser controvertidas por el investigado desde el momento en que tenga conocimiento de la existencia del procedimiento o tenga acceso al expediente.

Artículo 82. inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el cumplimiento de los requisitos o formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 83 Valoración de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse integralmente en su conjunto, con base en las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

Los indicios serán considerados al momento de apreciar las pruebas de manera integral siguiendo los principios y reglas de la sana crítica.

Artículo 84. Requisitos de la confesión. Son requisitos de la confesión:

1. Que se haga ante la autoridad universitaria competente para instruir o juzgar.
2. Que sea espontánea, en forma voluntaria, consciente, libre e informada.
3. Que el implicado esté asistido por defensor.



4. Que a la persona se le informe sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y se le haga saber el artículo 33 de la Constitución Política.

TÍTULO III NULIDADES

Artículo 85. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia para adelantar la instrucción o proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Artículo 86. Solicitudes de nulidad y termino para resolver. El sujeto procesal antes de proferirse el fallo definitivo podrá solicitar la nulidad por escrito si se trata de la etapa de instrucción y en la audiencia de manera verbal, debidamente sustentada, indicando la causal o causales y expresar los argumentos de hecho y de derecho que les sirven de sustentación.

El término para resolver sobre la solicitud de nulidad es de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción. Cuando la solicitud de nulidad se eleve en la audiencia, se procederá inmediatamente a pronunciarse sobre la misma.

No se podrá solicitar la nulidad por los mismos hechos y mismas causales elevadas en petición anterior, en este evento la solicitud se rechazará de plano.

Artículo 87. Nulidad de Oficio. En cualquier estado del proceso disciplinario en que el funcionario de conocimiento evidencie la existencia de una causal de nulidad, y que haya determinado previamente que no es posible subsanar el vicio, procederá mediante auto motivado a declarar la nulidad de la actuación a partir de la etapa en que se advirtió el defecto que afectaba la legalidad del proceso.

Artículo 88. Efectos de la declaración de nulidad. La decisión de nulidad de la actuación afectará la etapa disciplinaria desde el momento en que se advirtió la causal. En la declaración se ordenará reponer la actuación que se evidenció la Irregularidad.

Las pruebas aportadas y allegadas al proceso conservarán su valor legal correspondiente, las cuales serán valoradas integralmente conforme a las reglas de este régimen en el momento en tomar la decisión de fondo.

TÍTULO IV ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 89. Averiguación Previa. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, se ordenará adelantar una averiguación previa, por el término improrrogable de un (1) mes, con el fin de establecer la existencia de los hechos, la identificación del autor o autores y la existencia de una causal de justificación. Principalmente la identificación del autor o autores de las faltas.



la averiguación previa no podrá extenderse a hechos distintos a los enunciados en la queja o informe o iniciación oficiosa.

Artículo 90. Investigación Disciplinaria. El único requisito de procedibilidad de la investigación es la identificación del autor de la conducta. Cuando se haya identificado el autor o los autores de la comisión de una conducta o comportamiento objeto de la investigación, en la queja, informe o en la averiguación previa, se ordenará adelantar una investigación disciplinaria, con el fin de establecer la existencia de la falta esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, la responsabilidad de los implicados, la existencia de una causal de justificación y los perjuicios que se hayan causado a la prestación del servicio.

El término de la investigación disciplinaria será de dos (2) meses, pudiéndose prorrogar por un término de un (1) mes más. Con todo si al vencimiento de la investigación y su prórroga no se recaudaron pruebas que comprometa la responsabilidad del investigado o no existieran pruebas para la formulación de cargos, se archivarán definitivamente las diligencias en favor del implicado.

Artículo 91. Medidas preventivas. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento, por conductas calificadas como gravísimas, la autoridad disciplinaria competente podrá ordenar mediante providencia motivada la suspensión provisional del implicado, sin derecho a remuneración alguna, siempre que se haya evidenciado con pruebas siquiera sumarias, que la permanencia del implicado en el ejercicio de sus funciones obstruya o interfiera en el trámite de la investigación, o permita que continúe cometiendo la conducta o que la reitere.

El término de la suspensión no podrá ser mayor de tres (3) meses, prorrogable por una sola vez hasta por el mismo término. Sí al vencimiento del término de suspensión y prórroga no se hubiera tomado la decisión de fondo, el implicado deberá ser reintegrado sin auto que lo ordene y se le pagarán los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Contra el auto que ordene la suspensión provisional del investigado procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse en la forma y términos establecidos en este Estatuto. La suspensión se efectuará una vez se haya resuelto el recurso de apelación y haya adquirido firmeza y ejecutoria el auto que la ordenó.

Cuando ocurra la suspensión de un docente se procederá de manera inmediata a nombrar un reemplazo del suspendido, a efectos de no perjudicar la prestación del servicio docente.

Durante el término que el implicado se encuentre suspendido, se seguirán haciendo el pago de los aportes al régimen de la Seguridad Social integral en los porcentajes que le corresponde al empleador.

Artículo 92. Cierre de Investigación Disciplinaria. Vencida la etapa de investigación y el de su prórroga, habiéndose cumplido sus fines o no habiendo pruebas que practicarse, se cerrará la investigación mediante auto de simple trámite, el cual se comunicará a los sujetos procesales.



Artículo 93. Evaluación de la investigación. En la próxima sesión ordinaria con posterioridad a la notificación del auto de cierre o notificación del auto que resolviera el recurso, se procederá a evaluar la investigación ordenando el archivo de la investigación o formulando el auto de cargos y de citación a audiencia.

Artículo 94. Auto de cargos y citación a audiencia. Cuando se haya obtenido prueba que demuestra objetivamente la existencia de la falta y prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, la autoridad disciplinaria competente procederá a expedir auto de cargos y de citación a audiencia.

Artículo 95. Requisitos del pliego de cargos y auto de citación a audiencia. El auto que formula pliego de cargos y cita audiencia deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación del autor o autores de la conducta, indicando el cargo o la función desempeñada en la época de la comisión de la conducta.
2. La descripción de los hechos objeto del proceso, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia.
3. Los cargos, determinación de la conducta con indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvo ocurrencia.
4. Las normas presuntamente violadas, la tipificación de la conducta y la explicación sucinta de la razón por la cual se considera que la conducta cometida vulneró las normas que citaron como violadas
5. La relación de las pruebas que sustentan la existencia de la falta y cargos formulados.
6. La calificación de la conducta y las razones que le sirven de fundamento.
7. Calificación de la culpabilidad indicando los medios de prueba que sirvieron de fundamento.
8. Análisis de los argumentos expuestos por los investigados.

Artículo 96. Archivo Definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 60 y en el evento consagrado el inciso 3º del artículo 90 de este régimen, procederá el archivo definitivo de la investigación, la cual hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 97. Notificación del auto de cargos, citación a audiencia y traslado. El auto de cargos se notificará personalmente al implicado y a su apoderado si lo tuviera, se citarán para tal efecto por el medio más expedito, en la diligencia de notificación se les hará saber que contra el mismo no procede recurso alguno y se seguirán las demás formalidades establecidas en este Estatuto, el expediente permanecerá en la Secretaría de la facultad respectiva, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, en traslado a efectos de que los sujetos procesales tengan acceso y puedan obtener copias sin que se requiera de elaboración de solicitud escrita, la autorización se hará de manera verbal. De este trámite se dejará constancia en el expediente.



Vencido el término de 5 días hábiles contados a partir del despacho de la citación, no se ha presentado el investigado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a nombrar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará el proceso con éste sin perjuicio de que posteriormente comparezca el investigado y/o su apoderado.

TÍTULO V ETAPA DE JUZGAMIENTO

Artículo 98. Descargos. El investigado o su apoderado rendirá descargos en la audiencia, tendrá el derecho de aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En la exposición de los descargos no se podrá limitar el uso de la palabra o tiempo.

Artículo 99. Audiencia inicial e instalación de audiencia. Recibido el expediente por la autoridad competente dictará auto avocando el conocimiento y fijará fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

La audiencia se instalará y se llevará a cabo por la autoridad universitaria con competencia para conocer en etapa de juzgamiento, en la próxima sesión ordinaria con posterioridad a la notificación del auto de cargos y citación a audiencia.

La autoridad disciplinaria previa verificación de la asistencia de los sujetos procesales, iniciará la audiencia con lectura del acápite de cargos formulados y procederá a recepcionar los descargos, seguidamente resolverá de plano sobre las nulidades solicitadas, recusaciones, solicitud de pruebas y las que considere necesarias decretar de oficio, pudiendo suspender la audiencia para continuarla el día y hora concertada con los sujetos procesales y para la práctica de las pruebas decretadas.

En el evento en que se haya negado parcial o totalmente la práctica de pruebas, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que si lo consideran necesario interpongan y sustenten los recursos procedentes. Si se interpone el recurso de apelación se suspenderá la actuación y se remitirá inmediatamente el expediente al superior para que resuelva la impugnación.

De cada sesión de audiencia se levantará un acta sucinta en la cual se dejará constancia de lo ocurrido en ella, la cual será firmada solamente por la autoridad disciplinaria.

La audiencia se podrá aplazar por solicitud de un sujeto procesal debidamente justificada o por situaciones excepcionales que se le puedan presentar a la autoridad disciplinaria, la cual se deberá continuar dentro de la próxima sesión ordinaria de la autoridad disciplinaria competente.

Artículo 100. Audiencia de Pruebas. En el día y la hora señalada para la práctica de pruebas ordenadas en la audiencia inicial, o dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del proceso luego de haberse resuelto el recurso interpuesto contra la decisión que negara pruebas de descargos, se recepcionarán los testimonios y las pruebas documentales por los medios más expeditos, las demás pruebas, peritajes, informes técnicos, visitas o experticios, se practicarán conforme se regula en el Código General del Proceso.



Artículo 101. Audiencia de Alegatos. Habiéndose practicado la última prueba de descargos decretada o no habiendo pruebas por practicar, la autoridad disciplinaria señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones que deberá llevarse a cabo en la próxima sesión ordinaria, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual dictará fallo de primera instancia en la próxima sesión ordinaria luego de vencerse el término para presentar alegatos.

Artículo 102. Variación del auto de cargos. El auto de cargos podrá ser variado hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica de la conducta o la culpabilidad, la variación se notificará de igual manera que el auto de cargos. Surtido este trámite se retomará la audiencia para la recepción de los descargos correspondientes, la solicitud y práctica de pruebas y proseguir con la actuación.

Artículo 103. Audiencia de Fallo y Corrección en caso de error. En el día y la hora señalada para realizarse la audiencia de fallo de primera instancia, la autoridad disciplinaria procederá a exponer las razones en que fundamentó la decisión y el contenido de este, seguidamente concederá el uso de la palabra al investigado y/o su apoderado para que interpongan el recurso de apelación y proceda verbalmente a sustentarlo. Hecho lo anterior la autoridad disciplinaria procederá a conceder el recurso interpuesto en el efecto suspensivo y remitirá el expediente inmediatamente al superior.

En el evento en que haya ocurrido un error aritmético, o en el nombre o en el número de identificación de alguno de los investigados, o cualquier otro error al escribir o de forma, podrá ser corregido por el mismo funcionario que lo profirió, este fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado personalmente a los interesados.

TÍTULO VI **LA DECISIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 104. Requisitos Formales del Fallo. La decisión de fallo de primera instancia debe ser motivado y contener lo siguiente:

1. La identidad del investigado.
2. Resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se fundamenta.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas por los sujetos procesales.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. Análisis de la culpabilidad y calificación definitiva.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición argumentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Artículo 105. Trámite de la segunda instancia. El competente para conocer en segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del expediente. de considerarlo necesario decretará pruebas de oficio en cuyo caso el término para fallar se ampliará en diez (10) días hábiles más.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

La autoridad disciplinaria que le compete fallar la segunda instancia no podrá agravar la sanción impuesta cuando el implicado sea apelante único.

Artículo 106. Ejecución de la sanción. La ejecución de las sanciones se hará por la autoridad que le corresponda conforme a lo establecido en los estatutos de la universidad.

Artículo 107. Registro de las sanciones. En la universidad se llevará un registro de las sanciones impuestas a los docentes.

Cuando se haya proferido una sanción disciplinaria se enviará comunicación a la oficina de registro, en formulario que se elabore para tal efecto una vez se haya ejecutado el fallo sancionatorio.

TÍTULO VII TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 108. Transitoriedad. Los procedimientos disciplinarios que al entrar en vigor el presente estatuto se encuentren con pliego de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo conforme con el procedimiento anterior.

Artículo 109. Vigencia. El presente estatuto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Superior, será aplicable a las faltas que se cometan después de su entrada en vigencia y a los procesos disciplinarios en los que no se haya proferido pliego de cargos. Adicionalmente, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 10 del 14 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior, y los demás que lo modificaron o complementaron.”

Artículo 2°. Dar a conocer a la comunidad universitaria el presente estatuto disciplinario, a través de los canales de comunicación de UNAULA.

COMUNÍQUESE

LINA GIRALDO AGUDELO
Presidenta

FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO
Secretario General